

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jacqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Julianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO
CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, Lic. Octavio Ocampo Córdova, en cuanto a Diputado integrante de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema electoral michoacano ha evolucionado de manera constante para garantizar elecciones auténticas, libres y periódicas, sustentadas en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo. No obstante, los avances tecnológicos y las nuevas dinámicas sociales exigen que las instituciones electorales incorporen herramientas modernas que fortalezcan la confianza ciudadana, agilicen los procedimientos y optimicen los recursos públicos.

Actualmente, el modelo tradicional de votación en boletas impresas implica altos costos de producción, traslado, resguardo y cómputo de boletas, así como tiempos prolongados para la obtención de resultados definitivos. Asimismo, enfrenta retos logísticos en zonas de difícil acceso, comunidades apartadas y en esquemas de votación especiales.

Frente a este contexto, el uso de tecnologías electorales confiables, como el voto electrónico mediante urnas electrónicas, representa una alternativa viable para modernizar gradualmente la función electoral, sin menoscabo de las garantías constitucionales del sufragio.

Uno de los desafíos contemporáneos de los sistemas democráticos es la protección de los procesos electorales frente a factores externos que puedan alterar, presionar o distorsionar la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Estos factores

pueden manifestarse en la manipulación física de documentación electoral, alteraciones durante el traslado de paquetes, errores humanos involuntarios en el llenado de actas o intentos de intervención indebida en etapas críticas del escrutinio y cómputo.

La implementación de sistemas de voto electrónico debidamente auditados y certificados introduce capas adicionales de seguridad técnica y trazabilidad, que fortalecen la integridad del sufragio. Al automatizar el registro y cómputo del voto dentro de un entorno tecnológicamente protegido, se reduce significativamente la posibilidad de interferencias externas en la contabilización de los resultados, así como la alteración material de boletas o actas.

Lejos de debilitar la cadena de custodia, el voto electrónico la robustece mediante mecanismos de verificación digital, registros inalterables de operación, sellos de seguridad criptográfica y respaldos auditables, lo que permite detectar cualquier intento de manipulación y garantizar que cada sufragio emitido sea exactamente el que se contabilice.

De esta manera, el voto electrónico no solo moderniza la función electoral, sino que se convierte en un instrumento de blindaje institucional, orientado a preservar la autenticidad de la elección frente a presiones, errores o intervenciones ajenas a la voluntad ciudadana, en plena concordancia con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen la función electoral.

El propio Código Electoral del Estado de Michoacán ya reconoce la posibilidad de incorporar sistemas electrónicos en la función electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán cuenta con atribuciones para proponer la utilización de modelos o sistemas electrónicos para la recepción del voto, cuando sea factible su uso, así como para promover la implementación de instrumentos tecnológicos en mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, la legislación local ya prevé expresamente la existencia de un sistema electrónico para la recepción del voto, el cual debe garantizar: Certeza, seguridad, transparencia, integridad del voto, inmediatez en los resultados y su transmisión, así mismo establece que el Consejo General deberá emitir lineamientos específicos para su aplicación en cada proceso electoral.

En consecuencia, la presente iniciativa no parte de una figura ajena al marco jurídico, sino que desarrolla,

fortalece y operativiza disposiciones ya contempladas por la legislación electoral michoacana.

Con esta iniciativa se busca modernizar el sistema de votación mediante la implementación de urnas electrónicas en los procesos electorales locales, fortalecer los principios de certeza y transparencia, al reducir errores humanos en el escrutinio y cómputo, así como agilizar la obtención de resultados preliminares, sin sustituir los mecanismos de verificación y cadena de custodia. Aunado a lo anterior también se optimizará el gasto público electoral en el mediano y largo plazo, reduciendo costos de impresión y logística, así como facilitará la accesibilidad del voto, especialmente para personas con discapacidad, adultos mayores y comunidades con barreras geográficas.

Ahora bien, la implementación del voto electrónico nos dota de certeza y reducción de errores, los sistemas electrónicos correctamente auditados disminuyen inconsistencias en actas, votos nulos por mala marcación y errores aritméticos en el cómputo, así mismo la transmisión inmediata de datos desde la casilla fortalece la confianza pública y reduce la incertidumbre postelectoral.

La democracia michoacana no puede permanecer ajena a la transformación tecnológica. El voto electrónico, aplicado con responsabilidad, controles rigurosos y máxima transparencia, no sustituye la voluntad ciudadana: la protege, la agiliza y la fortalece.

Esta iniciativa representa un paso firme hacia un sistema electoral más moderno, eficiente y confiable, acorde con las atribuciones ya previstas en la legislación electoral local y con las mejores prácticas internacionales en innovación democrática.

Para ello se realiza el siguiente cuadro de trabajo legislativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por: I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; III. Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; IV. Congreso: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; V. Defensoría: La Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán; VI. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos Político Electorales; VII. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; VIII. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán; IX. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral; X. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos; XII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; XII Bis. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; XIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; XIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización; XV. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad; <i>Sin correlativo</i> XVI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; XVII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; XVIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, XIX. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por: I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; III. Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; IV. Congreso: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; V. Defensoría: La Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán; VI. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos Político Electorales; VII. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; VIII. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán; IX. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral; X. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos; XII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; XII Bis. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; XIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; XIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización; <i>XV. Urna electrónica: Dispositivo electrónico con respaldo impreso verificable, que permite la emisión del voto de manera digital, generando simultáneamente un comprobante físico del sufragio que será depositado automáticamente en un contenedor sellado para efecto de verificación y recuerdo.</i> <i>XV BIS. Voto electrónico: Modalidad de sufragio en la que la emisión, registro y computo del voto se realizan mediante dispositivos y sistemas tecnológicos, el voto electrónico tendrá las características de voto universal, libre, directo y secreto, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.</i> XVI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; XVII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; XVIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, XIX. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código. Aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para emitir su derecho al voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, siempre y cuando no sea representante de casilla. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin correlativo	ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código. Aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para emitir su derecho al voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, siempre y cuando no sea representante de casilla. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. <i>El ejercicio del sufragio se realizará mediante sistemas electrónicos de votación, garantizando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, seguridad e integridad del voto.</i>

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; II. Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial; VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código; VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección; IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia; XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables; XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos; XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones; XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados; XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable; XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XX. Previa a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes; XXI. Registrar los candidatos a Gobernador; XXII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; XXIII. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional; XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva; XXVI. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes; XXVII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado; XXVIII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral; XXIX. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral; XXX. Informar al Tribunal y al Congreso sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten; XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones; XXXII. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente; XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo; XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código; XXXV. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones; XXXVI. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia; XXXVII. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y, XXXVIII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable; XXXIX. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación; XXXIX BIS. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización; XXXIX TER. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes. XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente; XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto. XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares; XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.	ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; II. Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial; VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código; VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección; IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia; XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables; XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos; XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones; XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados; XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable; XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional; XX. Previa a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes; XXI. Registrar los candidatos a Gobernador; XXII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; XXIII. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional; XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva; XXVI. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes; XXVII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado; XXVIII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral; XXIX. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral; XXX. Informar al Tribunal y al Congreso sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten; XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones; XXXII. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente; XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo; XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código; XXXV. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones; XXXVI. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia; XXXVII. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y, XXXVIII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable; XXXIX. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación; XXXIX BIS. Implementar el voto electrónico en los procesos electorales locales, conforme a criterios técnicos, operativos y presupuestales que garanticen su viabilidad. XXXIX TER. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes. XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente; XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto. XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares; XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.
---	---

ARTÍCULO 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes: I. Vigilar se cumpla con lo dispuesto en este Código; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General; III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos, así como en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes, conforme a la normativa aplicable; IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) V. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VI. Recibir, en su caso, las boletas y demás documentación y materiales electorales para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales; VII. (DEROGADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) VIII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora; IX. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional; X. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador; XI. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional y los de Gobernador, acompañando copia certificada de la documentación necesaria; XII. Informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones; XIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y, XIV. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.	ARTÍCULO 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes: I. Vigilar se cumpla con lo dispuesto en este Código; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General; III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos, así como en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes, conforme a la normativa aplicable; IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) V. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VI. Recibir, en su caso, las urnas electrónicas y demás documentación y materiales electorales para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales; VII. (DEROGADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) VIII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora; IX. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional; X. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador; XI. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional y los de Gobernador, acompañando copia certificada de la documentación necesaria; XII. Informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones; XIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y, XIV. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.
ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes: I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General; III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio, así como, en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General; VI. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) X. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) XI. Recibir las boletas, demás documentación y materiales electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales; XII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional; XVI. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal; XVII. Solicitar por conducto de la Presidencia del consejo electoral municipal, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.	ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes: I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General; III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio, así como, en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General; VI. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) X. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) XI. Recibir las urnas electrónicas, demás documentación y materiales electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales; XII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional; XVI. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal; XVII. Solicitar por conducto de la Presidencia del consejo electoral municipal, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 54 BIS. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos electorales a los capacitadores asistentes electorales locales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General. Los capacitadores-asistentes electorales locales colaborarán con los órganos desconcentrados del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a: I. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales; II. Asistir a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla; III. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales; IV. Apoyar a los consejos del Instituto en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos que se presenten; V. Coadyuvar en las actividades de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Promoción al voto que desarrollen los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de órganos desconcentrados; y, VI. Las demás que se deriven del Reglamento de Elecciones del INE y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.	ARTÍCULO 54 BIS. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos electorales a los capacitadores asistentes electorales locales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General. Los capacitadores-asistentes electorales locales colaborarán con los órganos desconcentrados del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a: I. DEROGADO II. Asistir a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla; III. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales; IV. Apoyar a los consejos del Instituto en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos que se presenten; V. Coadyuvar en las actividades de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Promoción al voto que desarrollen los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de órganos desconcentrados; y, VI. Las demás que se deriven del Reglamento de Elecciones del INE y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
--	---

ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos: a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente. b) Votación Estatal Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados. c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes. d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las dieciséis diputaciones de representación proporcional. e) Resto Mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente: a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código. b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral. c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral. d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcance su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por resto mayor. e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuirlos por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules. f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tengan un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación estatal efectiva y se otorgaran al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.	ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos: a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas electrónicas en la elección correspondiente. b) Votación Estatal Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados. c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes. d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las dieciséis diputaciones de representación proporcional. e) Resto Mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente: a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código. b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral. c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral. d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcance su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por resto mayor. e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuirlos por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules. f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tengan un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación estatal efectiva y se otorgaran al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL ELECTORAL Y URNA ELECTRÓNICA	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: I. Para la elección de Gobernador: a) Nombre del Estado; b) Cargo para el que se eligen; c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, COALICIÓN o candidato independiente; y, la fotografía del candidato; d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre; e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente; f) Un espacio para asentar los nombres de los ciudadanos no registrados; g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y, h) Talón desprendible con folio. II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos; III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente: a) Nombre del Estado y del Municipio; b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas. Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes; c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y, d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro. ARTÍCULO 193. Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.	ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, serán electrónicas conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: I. Para la elección de Gobernador: a) Nombre del Estado; b) Cargo para el que se eligen; c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, COALICIÓN o candidato independiente; y, la fotografía del candidato; d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre; e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente; f) Derogado g) Las firmas digitales del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y, h) Sistema de folio. II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta digital contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; así mismo llevarán visibles las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos; III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas digitales contener lo siguiente: a) Nombre del Estado y del Municipio; b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas. En la boleta digital aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, así mismo en la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes; c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y, d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro. ARTÍCULO 193. Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas digitales por ningún motivo podrán ser sustituidas o corregidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.
--	---

ARTÍCULO 194. Las boletas para las elecciones por la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales, respectivamente, a más tardar quince días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes: I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir; II. El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y, V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir. Los representantes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución. Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las boletas de Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo. Habiéndose realizado las operaciones a que se refiere la fracción IV del presente artículo, los secretarios de los comités distritales y municipales procederán a inutilizar las boletas electorales sobrantes con dos líneas paralelas, depositándose en una caja que será debidamente sellada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada, debiéndose especificar el número y folio de las boletas inutilizadas. El paquete que contenga las boletas sobrantes inutilizadas será entregado por el secretario del comité distrital o municipal correspondiente al Consejo General, quien podrá ser acompañado por los representantes que deseen hacerlo. El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de plantillas braille.	ARTÍCULO 194. Las urnas electrónicas para las elecciones por la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales, respectivamente, a más tardar quince días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes: I. El personal autorizado del Instituto entregará las urnas electrónicas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir; II. El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las urnas electrónicas, asentando en ella los datos relativos al número de urnas electrónicas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar los materiales recibidos, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las urnas electrónicas para precisar la cantidad recibida; cargar la configuración oficial de las candidaturas; verificar que la urna electrónica no contenga votos previos, generando un acta de cero votos impresa y digital; instalar el insumo de impresión; sellar físicamente los compartimientos y puertos de acceso; levantar el acta circunstanciada firmada por los funcionarios de casilla y representante de partidos políticos y en su caso candidaturas independientes; y agruparlas en razón del número que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y, V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir. Derogado. Derogado. Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las urnas electrónicas de Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo. Derogado Derogado Derogado El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de plantillas braille.
--	---

ARTÍCULO 196. Los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, mediante el recibo correspondiente, sin menoscabo de lo establecido el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral. La documentación y el material electoral, que se integra por: a) En su caso, lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla; b) En su caso, relación de los representantes de los candidatos independientes ante la Mesa Directiva de casilla y los de carácter general; c) Las boletas electorales para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes puedan votar y las que en su caso, determine expresamente el mismo Consejo para las casillas especiales; d) Las urnas necesarias para recibir la votación, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes; e) Los canceles o mamparas que garanticen el secreto del voto; f) En su caso, el líquido indeleble; y, g) La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo General, tomando las medidas que den certeza y seguridad, procurará que el material electoral sea reciclable y de fácil degradación natural. En su caso, el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.	ARTÍCULO 196. Los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, mediante el recibo correspondiente, sin menoscabo de lo establecido el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral. La documentación y el material electoral, que se integra por: a) En su caso, lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla; b) En su caso, relación de los representantes de los candidatos independientes ante la Mesa Directiva de casilla y los de carácter general; c) DEROGADO d) Las urnas <i>electrónicas</i> necesarias para recibir la votación <i>electrónicas que correspondan a cada elección</i>, e) Los <i>elementos necesarios</i> que garanticen el secreto del voto; f) En su caso, el líquido indeleble; y, g) La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo General, tomando las medidas que den certeza y seguridad, procurará que el material electoral sea reciclable y de fácil degradación natural. En su caso, el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.
ARTÍCULO 196 BIS. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos, cuando sea factible técnica y presupuestalmente, y se garantice la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano.	ARTÍCULO 196 BIS. La votación <i>deberá</i> recogerse por medio de <i>urna electrónica</i>, garantizando la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano.
ARTÍCULO 196 TER. El sistema electrónico para la recepción del voto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos.	ARTÍCULO 196 TER. <i>Derogado.</i>
ARTÍCULO 196 QUATER. El Consejo General del Instituto Electoral, emitirá los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.	ARTÍCULO 196 QUATER. <i>Derogado.</i>
Sin correlativo.	CAPÍTULO SEGUNDO BIS DEL VOTO MEDIANTE URNA ELECTRÓNICA

Sin correlativo	ARTÍCULO 196 QUINQUÉ. El sistema electrónico para la recepción del voto, se implementará a través de la urna electrónica que deberá ser usado en los procesos en que se requiera el sufragio directo de los ciudadanos del Estado, incluyendo los de elección de Gobernador, Diputados y Regidores.
	ARTÍCULO 196 SEXIES. La urna electrónica garantizará el respeto de los principios rectores de la función electoral. Su funcionamiento se apegará en lo conducente, a las formalidades aplicables a las votaciones convencionales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y deberá: I. Garantizar la universalidad, libertad, secrecía, certeza, seguridad, transparencia, integridad y autenticidad del sufragio; II. Impedir la alteración externa de los registros de votación; III. Contar con mecanismos de respaldo verificable del voto; IV. Generar registros impresos y digitales auditables que permitan la trazabilidad de su operación sin vulnerar el secreto del voto; V. Permitir auditorías técnicas antes, durante y después de la jornada electoral; y VI. Ofrecer inmediatez en la obtención y transmisión de resultados preliminares. VII. Estos sistemas deberán contar con certificaciones técnicas independientes que acrediten su confiabilidad.
	ARTÍCULO 196 SEPTIES. La urna electrónica deberá contar, como mínimo, con: I. Pantalla de selección de voto; II. Sistema de almacenamiento digital cifrado; III. Dispositivo de respaldo externo; IV. Impresora interna de comprobantes de voto; V. Contenedor físico sellado para resguardo de comprobantes; VI. Mecanismos de sellado de seguridad; VII. Registro de eventos del sistema.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 196 OCTIES. El Consejo General emitirá los lineamientos para la implementación de la urna electrónica en cada proceso electoral, debiendo regular al menos: a) Los procedimientos de verificación, auditoría y certificación tecnológica; b) Los protocolos de seguridad informática y protección contra interferencias externas; c) Los mecanismos de respaldo físico, impreso y digital verificable del sufragio; d) La capacitación especializada a funcionariado de casilla; e) La participación de observadores electorales en revisiones técnicas; y f) Las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y grupos en situación de vulnerabilidad.

Sin correlativo	ARTÍCULO 196 NOVIÉS. El voto electrónico constituirá un mecanismo de blindaje institucional, por lo que su diseño deberá: I. Prevenir la manipulación física o digital de los registros de votación; II. Reducir riesgos derivados de errores humanos en el escrutinio y cómputo; III. Proteger la cadena de custodia de la información electoral mediante sellos de seguridad digital y controles criptográficos; y IV. Permitir la detección oportuna de cualquier intento de alteración o intervención indebida.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 196 DECIES. La utilización de los sistemas electrónicos no subsana la obligación de guardar los resultados impresos en los dispositivos de la urna electrónica, a fin de que el ciudadano se cerciore de su voto y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia. Al momento del escrutinio los partidos políticos podrán solicitar el cotejo de los resultados arrojados por el sistema electrónico con los resultados impresos, a fin de establecer la validez final en el acta correspondiente.
Sin correlativo	ARTÍCULO 196 UNDECIES. El Instituto dispondrá, previa y durante la jornada electoral, los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen el funcionamiento de la urna electrónica y la secrecía del voto.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 196 DUODECIES. El Instituto deberá cerciorarse que en las casillas se cuente con las instalaciones apropiadas y los implementos técnicos que garanticen su óptimo funcionamiento.
Sin correlativo	ARTÍCULO 196 TERTIO DECIES. El proceso de emisión del voto mediante urna electrónica se sujetará a las siguientes etapas: I. El funcionario de casilla habilitará la urna para cada elector; II. El ciudadano realizará la selección de sus opciones en la pantalla; III. El sistema solicitará confirmación del voto; IV. Confirmado el voto, se almacenará digitalmente de forma cifrada y anónima.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 196 CUARTO DECIES. Por cada voto confirmado: I. La urna imprimirá un comprobante físico visible al elector; II. El comprobante permitirá verificar visualmente el sentido del voto; III. El elector no podrá retirar ni manipular el comprobante; IV. Una vez validado, el voto se depositará automáticamente en el contenedor sellado;
	ARTÍCULO 196 QUINTO DECIES. Las urnas electrónicas operarán de manera autónoma, sin conexión a redes de internet, inalámbricas o externas durante la jornada electoral.

	ARTÍCULO 196 SEXTO DECIES. Concluida la votación, la urna deberá: I. Inhabilitar la recepción de sufragios; II. Generar e imprimir el acta de resultados de casilla, que contendrá al menos: a) Total de votos emitidos b) Votación por cada candidatura o partido c) Votos nulos III. Generar el acta digital de PREP en el dispositivo de almacenamiento electrónico. IV. Generar respaldo digital de resultados; V. Permitir la firma de las actas por los funcionarios y representantes.
	ARTÍCULO 196 SEPTIMO DECIES. En caso de recuento: I. El respaldo físico de los votos será la fuente primaria de verificación; II. Los registros digitales servirán como medio auxiliar de contraste; III. La discrepancia entre ambos dará lugar al recuento manual de los comprobantes impresos.
ARTÍCULO 198. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos: I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; II. Las boletas sobrantes inutilizadas; III. Los votos válidos y los nulos; IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección. Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.	ARTÍCULO 198. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos: I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; II. Derogado; III. Los votos válidos y los nulos; IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección. VI. La urna electrónica Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.
ARTÍCULO 200. Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente. Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código.	ARTÍCULO 200. Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente. Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección, así como el acta digital de PREP del dispositivo de almacenamiento electrónico; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 209. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes: I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración; II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello; Para el caso de que no opere el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración; III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni opere en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; IV. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes: a) Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y, c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato. V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones anteriores; VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente; VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo electoral de (sic) comité municipal o distrital y, en su caso, del Secretario Ejecutivo el (sic) Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto. IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito; X. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el consejo electoral de (sic) comité distrital, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; XI. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo electoral de comité distrital o municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo electoral de comité distrital o municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Consejo General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos o candidatos independientes y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; XII. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; XIII. Quien presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; XIV. El Presidente del consejo electoral de comité distrital o municipal, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y, XV. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral de comité distrital o municipal siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.	ARTÍCULO 209. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes: I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración; II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello; Para el caso de que no opere el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración; III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni opere en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, <i>utilizando para ello, los votos físicos que fueron generados por la urna electrónica</i>, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; IV. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes: <i>a) Existan alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;</i> <i>b) Derogado.</i> <i>c) Derogado.</i> V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones anteriores; VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente; VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo electoral de (sic) comité municipal o distrital y, en su caso, del Secretario Ejecutivo el (sic) Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto. IX. <i>Derogado.</i> X. <i>Derogado.</i> XI. <i>Derogado.</i> XII. <i>Derogado.</i> XIII. <i>Derogado.</i> XIV. <i>Derogado.</i> XV. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral de comité distrital o municipal siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.
--	---

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente: I. Mayoría: a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración; b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello; c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración; d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes: 1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y, 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato. f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva; g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio; h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente; j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código; k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y, l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto. II. Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos: a) Cociente electoral; y, b) Resto Mayor.	ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente: I. Mayoría: a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración; b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello; c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración; d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, utilizando para ello, los votos físicos que fueron generados por la urna electrónica, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes: 1. Existan alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; 2. Derogado. 3. Derogado. f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva; g) Derogado. h) Derogado. i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente; j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código; k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y, l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto. II. Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos: a) Cociente electoral; y, b) Resto Mayor.
--	---

ARTÍCULO 216. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de Gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes: I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; II. Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero; III. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Estado; IV. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo General, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; V. Una vez efectuadas las operaciones anteriores, la suma de los resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y, VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.	ARTÍCULO 216. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de Gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes: I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; II. Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero; III. <i>Derogado.</i> IV. <i>Derogado.</i> V. Una vez efectuadas las operaciones anteriores, la suma de los resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y, VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

- I. *Constitución General*: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. *Constitución Local*: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. *Código*: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. *Congreso*: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. *Defensoría*: La Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán;
- VI. *Discriminación por motivos de discapacidad*: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos Político Electorales;
- VII. *Estado*: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. *Instituto*: Instituto Electoral de Michoacán;
- IX. *Instituto Nacional*: Instituto Nacional Electoral;
- X. *Ley General*: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI. *Ley de Partidos*: Ley General de Partidos Políticos;
- XII. *Periódico Oficial*: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII Bis. *Paridad de género*: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- XIII. *Tribunal*: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- XIV. *UMA*: Unidad de Medida y Actualización;
- XV. *Urna electrónica*: Dispositivo electrónico con respaldo impreso verificable, que permite la emisión del voto de manera digital, generando simultáneamente un comprobante físico del sufragio que será depositado automáticamente en un contenedor sellado para efecto de verificación y recuerdo.

XV Bis. *Voto electrónico*: Modalidad de sufragio en la que la emisión, registro y computo del voto se realizan mediante dispositivos y sistemas tecnológicos, el voto electrónico tendrá las características de voto universal, libre, directo y secreto, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

XVI. *La violencia política contra las mujeres en razón de género*: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

XVII. *Poder Judicial*: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. *Ley de Justicia*: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XIX. *Ley General*: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Artículo 4°. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

Aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para emitir su derecho al voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, siempre y cuando no sea representante de casilla.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El ejercicio del sufragio se realizará mediante sistemas electrónicos de votación, garantizando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, seguridad e integridad del voto.

...

Artículo 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
- II. Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;
- V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;
- VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;
- VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;
- VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección;
- IX. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;

XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;

XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;

XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados;

XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;

XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XX. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes;

XXI. Registrar los candidatos a Gobernador;

XXII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXIII. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;

XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;

XXVI. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes;

XXVII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado;

XXVIII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;

XXIX. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

XXX. Informar al Tribunal y al Congreso sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;

XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones;

XXXII. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;

XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;

XXXV. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las

obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones;

XXXVI. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia;

XXXVII. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,

XXXVIII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable;

XXXIX. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación;

XXXIX BIS. Implementar el voto electrónico en los procesos electorales locales, conforme a criterios técnicos, operativos y presupuestales que garanticen su viabilidad.

XXXIX TER. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.

XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente;

XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.

XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares;

XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

...

Artículo 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar se cumpla con lo dispuesto en este Código;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos, así como en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes, conforme a la normativa aplicable;
- IV. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- V. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- VI. Recibir, en su caso, las urnas electrónicas y demás documentación y materiales electorales para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;
- VII. (Derogada, P.O. 29 de mayo de 2020)
- VIII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora;
- IX. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional;
- X. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- XI. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional y los de Gobernador, acompañando copia certificada de la documentación necesaria;
- XII. Informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones;
- XIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,
- XIV. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.
- ...

Artículo 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio, así como, en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes;
- IV. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;
- VI. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- VII. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- VIII. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)

- IX. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- X. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- XI. Recibir las urnas electrónicas, demás documentación y materiales electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;
- XII. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;
- XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;
- XVI. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal;
- XVII. Solicitar por conducto de la Presidencia del consejo electoral municipal, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral;
- XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.
- ...

Artículo 54 Bis. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos electorales a los capacitadores asistentes electorales locales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los capacitadores-asistentes electorales locales colaborarán con los órganos desconcentrados del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a:

- I. Derogado;
- II. Asistir a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- III. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales;
- IV. Apoyar a los consejos del Instituto en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos que se presenten;
- V. Coadyuvar en las actividades de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Promoción al voto que desarrollen los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de órganos desconcentrados; y,
- VI. Las demás que se deriven del Reglamento de Elecciones del INE y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

...

Artículo 175. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos:

- a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas electrónicas en la elección correspondiente.
- b) Votación Estatal Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.
- c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes.
- d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las dieciséis diputaciones de representación proporcional.
- e) Resto Mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código.
- b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral.
- c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral.
- d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcance su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por resto mayor.
- e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuir las por resto mayor, siguiendo

el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos.

g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tengan un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación estatal efectiva y se otorgaran al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.

...

Capítulo Segundo

De la Documentación, Material Electoral

...

Artículo 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, serán electrónicas conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

- a) Nombre del Estado;
- b) Cargo para el que se eligen;
- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, COALICIÓN o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;
- d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;
- e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;
- f) Derogado
- g) Las firmas digitales del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,
- h) Sistema de folio.

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta digital contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; así mismo llevarán

visibles las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción

I de este artículo, debiendo las boletas digitales contener lo siguiente:

- a) Nombre del Estado y del Municipio;
- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.

En la boleta digital aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, así mismo en la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;

- c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

...

Artículo 193. Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas digitales por ningún motivo podrán ser sustituidas o corregidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

Artículo 194. Las urnas electrónicas para las elecciones por la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales, respectivamente, a más tardar quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las urnas electrónicas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir;
- II. El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las urnas electrónicas, asentando en ella los datos relativos al número de

urnas electrónicas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar los materiales recibidos, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las urnas electrónicas para precisar la cantidad recibida; cargar la configuración oficial de las candidaturas; verificar que la urna electrónica no contenga votos previos, generando un acta de cero votos impresa y digital; instalar el insumo de impresión; sellar físicamente los compartimientos y puertos de acceso; levantar el acta circunstanciada firmada por los funcionarios de casilla y representante de partidos políticos y en su caso candidaturas independientes; y agruparlas en razón del número que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.

Derogado.

Derogado.

Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las urnas electrónicas de Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.

Derogado

Derogado

Derogado

El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de plantillas braille.

...

Artículo 196. Los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, mediante el recibo correspondiente, sin menoscabo de lo establecido el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral.

La documentación y el material electoral, que se integra por:

- a) En su caso, lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla;
- b) En su caso, relación de los representantes de los candidatos independientes ante la Mesa Directiva de casilla y los de carácter general;
- c) Derogado
- d) Las urnas electrónicas necesarias para recibir la votación electrónicas que correspondan a cada elección,
- e) Los elementos necesarios que garanticen el secreto del voto;
- f) En su caso, el líquido indeleble; y,
- g) La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo General, tomando las medidas que den certeza y seguridad, procurará que el material electoral sea reciclable y de fácil degradación natural.

En su caso, el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Artículo 196 bis. La votación deberá recogerse por medio de urna electrónica, garantizando la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano.

Artículo 196 Ter. Derogado.

Artículo 196 Quater. Derogado.

Capítulo Segundo Bis *Del Voto Mediante Urna Electrónica*

Artículo 196 Quinqué. El sistema electrónico para la recepción del voto, se implementará a través de la urna electrónica que deberá ser usado en los procesos en que se requiera el sufragio directo de los ciudadanos del Estado, incluyendo los de elección de Gobernador, Diputados y Regidores.

Artículo 196 Sexies. La urna electrónica garantizará el respeto de los principios rectores de la función electoral. Su funcionamiento se apegará en lo conducente, a las formalidades aplicables a las

votaciones convencionales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y deberá:

- I. Garantizar la universalidad, libertad, secrecía, certeza, seguridad, transparencia, integridad y autenticidad del sufragio;
- II. Impedir la alteración externa de los registros de votación;
- III. Contar con mecanismos de respaldo verificable del voto;
- IV. Generar registros impresos y digitales auditables que permitan la trazabilidad de su operación sin vulnerar el secreto del voto;
- V. Permitir auditorías técnicas antes, durante y después de la jornada electoral; y
- VI. Ofrecer inmediatez en la obtención y transmisión de resultados preliminares.
- VII. Estos sistemas deberán contar con certificaciones técnicas independientes que acrediten su confiabilidad.

Artículo 196 Septies. La urna electrónica deberá contar, como mínimo, con:

- I. Pantalla de selección de voto;
- II. Sistema de almacenamiento digital cifrado;
- III. Dispositivo de respaldo externo;
- IV. Impresora interna de comprobantes de voto;
- V. Contenedor físico sellado para resguardo de comprobantes;
- VI. Mecanismos de sellado de seguridad;
- VII. Registro de eventos del sistema.

Artículo 196 Octies. El Consejo General emitirá los lineamientos para la implementación de la urna electrónica en cada proceso electoral, debiendo regular al menos:

- a) Los procedimientos de verificación, auditoría y certificación tecnológica;
- b) Los protocolos de seguridad informática y protección contra interferencias externas;
- c) Los mecanismos de respaldo físico, impreso y digital verificable del sufragio;
- d) La capacitación especializada a funcionariado de casilla;
- e) La participación de observadores electorales en revisiones técnicas; y
- f) Las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 196 Novies. El voto electrónico constituirá un mecanismo de blindaje institucional, por lo que su diseño deberá:

- I. Prevenir la manipulación física o digital de los registros de votación;

- II. Reducir riesgos derivados de errores humanos en el escrutinio y cómputo;
- III. Proteger la cadena de custodia de la información electoral mediante sellos de seguridad digital y controles criptográficos; y
- IV. Permitir la detección oportuna de cualquier intento de alteración o intervención indebida.

Artículo 196 Decies. La utilización de los sistemas electrónicos no subsana la obligación de guardar los resultados impresos en los dispositivos de la urna electrónica, a fin de que el ciudadano se cerciore de su voto y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia.

Al momento del escrutinio los partidos políticos podrán solicitar el cotejo de los resultados arrojados por el sistema electrónico con los resultados impresos, a fin de establecer la validez final en el acta correspondiente.

Artículo 196 Undecies. El Instituto dispondrá, previa y durante la jornada electoral, los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen el funcionamiento de la urna electrónica y la secrecía del voto.

Artículo 196 Duodecies. El Instituto deberá cerciorarse que en las casillas se cuente con las instalaciones apropiadas y los implementos técnicos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Artículo 196 Tertio Decies. El proceso de emisión del voto mediante urna electrónica se sujetará a las siguientes etapas:

- I. El funcionario de casilla habilitará la urna para cada elector;
- II. El ciudadano realizará la selección de sus opciones en la pantalla;
- III. El sistema solicitará confirmación del voto;
- IV. Confirmado el voto, se almacenará digitalmente de forma cifrada y anónima.

Artículo 196 Cuarto Decies. Por cada voto confirmado:

- I. La urna imprimirá un comprobante físico visible al elector;
- II. El comprobante permitirá verificar visualmente el sentido del voto;
- III. El elector no podrá retirar ni manipular el comprobante;
- IV. Una vez validado, el voto se depositará automáticamente en el contenedor sellado;

Artículo 196 Quinto Decies. Las urnas electrónicas operarán de manera autónoma, sin conexión a redes de internet, inalámbricas o externas durante la jornada electoral.

Artículo 196 Sexto Decies. Concluida la votación, la urna deberá:

- I. Inhabilitar la recepción de sufragios;
- II. Generar e imprimir el acta de resultados de casilla, que contendrá al menos:

- a) Total de votos emitidos
- b) Votación por cada candidatura o partido
- c) Votos nulos

III. Generar el acta digital de PREP en el dispositivo de almacenamiento electrónico.

IV. Generar respaldo digital de resultados;

V. Permitir la firma de las actas por los funcionarios y representantes.

Artículo 196 Séptimo Decies. En caso de recuento:

- I. El respaldo físico de los votos será la fuente primaria de verificación;
- II. Los registros digitales servirán como medio auxiliar de contraste;
- III. La discrepancia entre ambos dará lugar al recuento manual de los comprobantes impresos.

...

Artículo 198. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;
- II. Derogado;
- III. Los votos válidos y los nulos;
- IV. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.
- VI. La urna electrónica

Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

...

Artículo 200. Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al

paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección, así como el acta digital de PREP del dispositivo de almacenamiento electrónico; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código.

...

Artículo 209. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, utilizando para ello, los votos físicos que fueron generados por la urna electrónica, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Existan alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
- b) Derogado.
- c) Derogado.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo electoral de (sic) comité municipal o distrital y, en su caso, del Secretario Ejecutivo el (sic) Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

IX. Derogado.

X. Derogado.

XI. Derogado.

XII. Derogado.

XIII. Derogado.

XIV. Derogado.

XV. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral de comité distrital o municipal siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

...

Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
 b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;
 c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;
 d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, utilizando para ello, los votos físicos que fueron generados por la urna electrónica, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
2. Derogado.
3. Derogado.

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

g) Derogado.

h) Derogado.

i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,
 l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto Mayor.

...

Artículo 216. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de Gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- II. Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero;
- III. Derogado.
- IV. Derogado.
- V. Una vez efectuadas las operaciones anteriores, la suma de los resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,
- VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Segundo. El Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir los lineamientos técnicos y operativos para la implementación del voto electrónico dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Instituto Electoral de Michoacán podrá implementar pruebas piloto de voto electrónico antes de su aplicación generalizada, garantizando auditorías técnicas y mecanismos de verificación ciudadana.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova









www.congresomich.gob.mx